D-97-17 · EQR.

Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio | Lima

PROCURADURÍA PÚBLICA
21 DIC 2017
RECIBIDO EN LA FECHA
Reg. 25

Lima, 21 de diciembre de 2017

Señores
PROVIAS DESCENTRALIZADO
Jr. Zorritos N° 1203
Lima.-

Atte.: Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ref.: Caso Arbitral Nº 230-2017-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumplo con remitirles el Laudo Arbitral depositado en el Centro de Arbitraje el 20 de diciembre 2017.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MAGRIT CORDERO HIJAR
Secretaria Arbitral

d. Av. Giuseppe Garibaldi N°396, Jesús María - Lima 11
t. (511) 219 1550 | (511) 463 3434
c. arbitrajeccl@camaralima.org.pe
w. www.camaralima.org.pe

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES: PROVÍAS DESCENTRALIZADO – PROYECTOS DE INGENIERÍA 63 SL SUCURSAL DEL PERÚ

Centro de Arbitraje Cámara de Comercio Lima

2017 DIC 20 PM 2 18

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Arbitraje nacional, de derecho, institucional.

Institución Arbitral: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Parte demandante: Proyecto de Ingeniería 63 SL Sucursal del Perú

Parte demandada: Ministerio de Transportes y Comunicaciones: Provías Descentralizado

Árbitro único:

Dr. Ricardo LEÓN PASTOR

21 de diciembre de 2017.

Lima, PERÚ,

I. LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

CC:	Código Civil
CPP:	Constitución Política del Perú
L.A.:	Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071
LCE:	Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873)
LPGA:	Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (aprobada por Ley N° 27444 y sus modificatorias)
MTC:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
OSCE:	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
PROVÍAS DESCENTRALIZADO:	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado
PROYECTOS DE INGENIERÍA:	Proyectos de Ingeniería 63 SL Sucursal del Perú
RLCE:	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por D.S. N° 184-2004-EF y modificado por D.S. N° 138-2012-EF)
TDR:	Términos de Referencia

II: ANTECEDENTES

1. El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado, unidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, PROVÍAS DESCENTRALIZADO, el demandado o la entidad) convocó al concurso público N° 05-2015-MTC/21 para la contratación del servicio "estudio de preinversión del camino vecinal: Puerto Morí – Puerto Bichanak – Pampa Entsa (long. 42.00 km)", ubicado en el departamento de Amazonas, Perú.

2. El 13 de agosto de 2015, el comité especial de PROVÍAS DESCENTRALIZADO otorgó la buena pro a la empresa Proyectos de Ingeniería 63 SL Sucursal del Perú (en adelante, PROYECTOS DE INGENIERÍA, el demandante o el consultor); suscribiendo ambas partes el contrato N° 100-2015-MTC/21 (en adelante, el contrato) por el monto ascendente a S/ 509,478.57 (Quinientos nueve mil cuatrocientos setenta y ocho con 57/100 soles) según la cláusula tercera del mismo (consta en el anexo 1 de la demanda).

3. Cabe señalar que, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, el pago por la prestación del servicio, se realizaría de la siguiente forma, cita literal:

> **CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**
>
> **LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Nuevos Soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en la liquidación del contrato. El pago se realizará según el siguiente detalle:
>
> **PRIMER PAGO** : 35% del costo del contrato a la aprobación del ~~INFORME Nº 1~~
>
> **SEGUNDO PAGO** : 40% del costo del contrato a la aprobación del ~~INFORME Nº 2~~ Borrador de Informe Final
>
> **TERCER PAGO** : 25% ~~Informe Final con Resolución de LA ENTIDAD~~
>
> Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos ejecutados, a fin de que **LA ENTIDAD** cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

4. Asimismo, los TDR que forman parte integrante del contrato, según la cláusula sexta, establecen, en relación a los plazos para la entrega de los informes detallados en la cláusula cuarta precitada en el párrafo anterior, lo siguiente, cita literal:

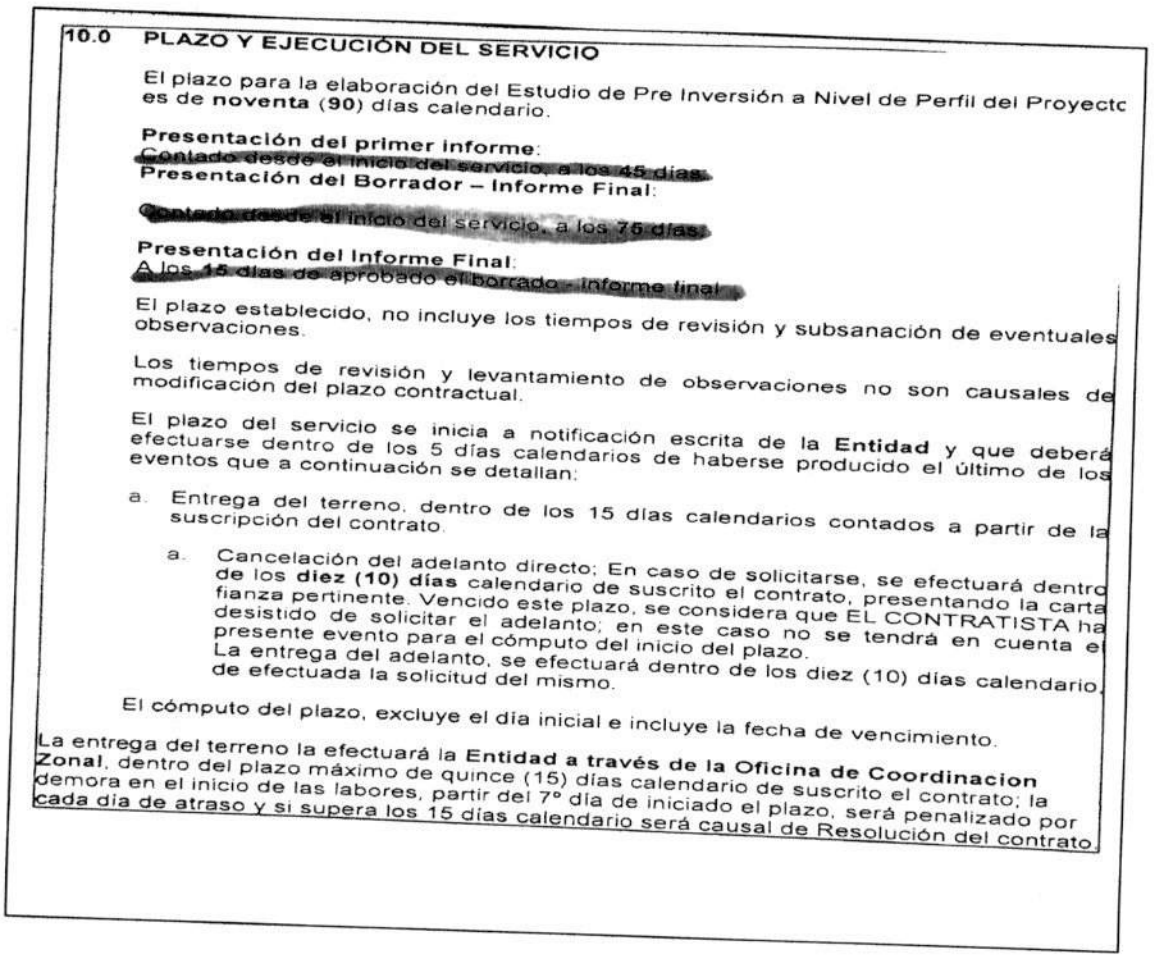

10.0 PLAZO Y EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El plazo para la elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil del Proyectc es de **noventa (90)** días calendario.

Presentación del primer informe:
Contado desde el inicio del servicio, a los 45 días.
Presentación del Borrador – Informe Final:

Contado desde el inicio del servicio, a los 75 días.

Presentación del Informe Final:
A los 15 días de aprobado el borrador - informe final.

El plazo establecido, no incluye los tiempos de revisión y subsanación de eventuales observaciones.

Los tiempos de revisión y levantamiento de observaciones no son causales de modificación del plazo contractual.

El plazo del servicio se inicia a notificación escrita de la **Entidad** y que deberá efectuarse dentro de los 5 días calendarios de haberse producido el último de los eventos que a continuación se detallan:

a. Entrega del terreno, dentro de los 15 días calendarios contados a partir de la suscripción del contrato.

a. Cancelación del adelanto directo; En caso de solicitarse, se efectuará dentro de los **diez (10) días** calendario de suscrito el contrato, presentando la carta fianza pertinente. Vencido este plazo, se considera que EL CONTRATISTA ha desistido de solicitar el adelanto; en este caso no se tendrá en cuenta el presente evento para el cómputo del inicio del plazo.
La entrega del adelanto, se efectuará dentro de los diez (10) días calendario de efectuada la solicitud del mismo.

El cómputo del plazo, excluye el día inicial e incluye la fecha de vencimiento.

La entrega del terreno la efectuará la **Entidad a través de la Oficina de Coordinacion Zonal**, dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario de suscrito el contrato; la demora en el inicio de las labores, partir del 7° día de iniciado el plazo, será penalizado por cada día de atraso y si supera los 15 días calendario será causal de Resolución del contrato.

Fuente: TDR aportados por PROYECTOS DE INGENIERÍA mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2017.

5. El 17 de setiembre de 2015, mediante carta N° 126-2015/INGENIERIA63/SALIDA, el consultor solicitó a la entidad que le otorgue el adelanto directo por un monto ascendente a S/ 76,421.79 (consta en el anexo B-2 de la contestación de demanda).

6. El 21 de setiembre de 2015, la unidad gerencial de estudios de la entidad solicitó a la unidad gerencial de administración cancelar a favor del consultor dicha suma (consta en el anexo B-3 de la contestación de demanda).

7. El 28 de octubre de 2015, el coordinador de la oficina zonal Amazonas de la entidad remitió a la unidad gerencial de estudios el acta de entrega de terreno, en donde se precisa que la entrega en mención se realizó el día 20 de octubre de 2015 (consta en el anexo B-4 de la contestación de demanda).

8. El 3 de diciembre de 2015, mediante carta N° 179-2015, el consultor presentó a la entidad la documentación correspondiente al Informe N° 1 para su revisión y evaluación (consta en el anexo B-5 de la contestación de demanda).

9. El 8 de enero de 2016, mediante oficio N° 003-2016-1VITC/21.UGE, la unidad gerencial de estudios de la entidad comunicó al consultor las observaciones formuladas en la evaluación del informe N° 1 (consta en el anexo B-6 de la contestación de demanda).

10. El 18 de enero de 2016, el consultor remitió a la entidad la carta N° 007-2016 mediante la cual levantó las observaciones formuladas al informe N° 1 (consta en el anexo B-7 de la contestación de demanda).

11. El 20 de enero de 2016, mediante carta N° 010-2015, el consultor remitió a la entidad la documentación referente al informe N° 2 para su evaluación (consta en el anexo B-8 de la contestación de demanda).

12. El 12 de febrero de 2016, mediante oficio N° 126-2016-MTC/21.UGE, la entidad otorgó conformidad al informe N° 1 (consta en el anexo B-9 de la contestación de demanda).

13. El 18 de mayo de 2016, mediante oficio N° 438-2016-MTC/21.UGE, la entidad formuló observaciones al informe N° 2 y pidió subsanarlas (consta en el anexo B-10 de la contestación de demanda).

14. El 24 de mayo de 2016, mediante carta N° 077-2016, el consultor levantó dichas observaciones (consta en el anexo B-11 de la contestación de la demanda).

15. El 31 de mayo de 2016, mediante oficio N° 489-2016-MTC/21.UGE, la entidad dio conformidad técnica al informe N° 2 (consta en el anexo B-12 de la contestación de la demanda).

16. El 15 de junio de 2016, mediante carta N°.096-2016, el consultor remitió el informe final del estudio de pre inversión para su evaluación y conformidad (consta en el anexo B-13 de la contestación de demanda).

17. Mediante oficio N° 1031-2016-MTC/21.UGE, la entidad formuló observaciones al informe final (consta en el anexo B-15 de la contestación de demanda).

18. El 24 de noviembre de 2016, mediante carta N° 143-2016, el consultor levantó dichas observaciones (consta en el anexo B-16 de la contestación de demanda).

19. Con sello del 20 de diciembre de 2016, mediante memorándum N° 2726-2016-MTC/09.02 fechado el 16 de ese mes, el Director de la Oficina de Inversiones aprobó el estudio de pre inversión (consta en el anexo B-17 de la contestación de demanda).

20. El 22 de diciembre de 2016, mediante resolución directoral N° 730-2016-MTC/21, el director de PROVÍAS DESCENTRALIZADO aprobó el estudio de pre inversión (consta en el anexo B-18 de la contestación de demanda).

21. El 12 de enero de 2017, mediante carta N° 002-2017, el consultor, con el asunto "liquidación de contrato" solicitó a la entidad la liquidación del contrato (consta en el anexo 2 de la demanda).

22. Cuatro meses después, el 23 de mayo de 2017, mediante oficio N° 1461-2017, fechado el 18 de mayo de 2021 (entendemos que hacía referencia al año 2017) PROVÍAS DESCENTRALIZADO respondió la carta anterior, informando que los estudios de pre inversión a nivel de perfil, así como las supervisiones a dichos estudios no requieren la emisión de una resolución directoral para la liquidación final del contrato y en ese contexto, adjuntó la liquidación final practicada por la entidad (consta en el anexo 3 de la demanda).

23. La liquidación final del contrato, fue practicada mediante informe N° 35-2017-MTC/21.UGE/DVVR por PROVÍAS DESCENTRALIZADO, con asunto "liquidación del contrato Nº 154-2015-MTC/21" (entendemos que se refería al contrato materia de análisis, tal como lo indica en los antecedentes del mismo informe). En ese informe la entidad determinó que el consultor incurrió en 16 días de atraso en la entrega de la

documentación correspondiente al informe N° 2. Por ello, estableció que el consultor era pasible de una penalidad equivalente a S/ 36,229.60 (consta en el anexo 12 de la demanda).

24. El 30 de mayo de 2017, mediante carta N° 22-2017, el consultor impugnó la liquidación practicada por la entidad, señalando que no incurrió en demora en la presentación del informe N° 2 (consta en el anexo 13 de la demanda).

25. El 7 de junio de 2017, mediante oficio N° 1704-2017-MTC/21.UGE, la entidad comunicó al consultor que, a través de los informes N° 577-2017-MTC/21.UGE y 47/2017-MTC/21.UGEIDV/JR, se declaró improcedente la solicitud de fecha 30 de mayo (consta en el anexo 14 de la demanda).

26. Así las cosas, la controversia gira en torno a la aplicación de la penalidad efectuada por la entidad al consultor.

II. EL CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

27. En la cláusula décimo octava del contrato, las partes pactaron que cualquiera de ellas tenía derecho a iniciar un arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que surjan durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del RLCE o, en su defecto, en el artículo 52 de la LCE.

28. También acordaron que, facultativamente, cualquiera de las partes podía someter la controversia a conciliación, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso que no se llegue a un acuerdo entre ambas, de acuerdo al artículo 214 del RLCE.

29. Además, pactaron que el laudo arbitral sería definitivo e inapelable y tiene el valor de cosa juzgada, siendo ejecutado como una sentencia.

III. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

INICIO DEL ARBITRAJE, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

30. El 15 de junio de 2017, el consultor solicitó el inicio del arbitraje ante el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, según lo estipulado en el numeral 18.3 de la cláusula décimo octava del contrato y conforme a lo establecido en el artículo 52.2 de la LCE y al artículo 170°, 216° y 218° del RLCE. En dicha solicitud, el consultor propuso que la controversia se resuelva a cargo de un árbitro único.

31. El 4 de julio de 2017, la entidad respondió aceptando la solicitud de arbitraje propuesta por el consultor, rechazando que la controversia sea a cargo de un árbitro único y designando al árbitro de parte.

32. El 25 de agosto de 2017, el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, la CCL) comunicó al suscrito que el Consejo Superior de Arbitraje de dicha institución lo designó, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Apéndice II del Reglamento de Arbitraje de la CCL. Manifestamos nuestra aceptación al cargo dentro del plazo conferido.

33. El 20 de octubre de 2017, la secretaría de la CCL remitió a las partes la orden procesal N° 1, adjuntando el proyecto de reglas del procedimiento arbitral, quienes manifestaron sus comentarios.

REGLAS PROCESALES APLICABLES

34. El 26 de octubre de 2017, mediante orden procesal N° 2, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje; asimismo, el suscrito ratificó su compromiso y disponibilidad para atender al encargo con independencia e imparcialidad, y las partes manifestaron no tener objeción alguna a la composición del tribunal arbitral, sometiéndose voluntariamente a su competencia.

35. En dicho acto se fijó como ley aplicable al arbitraje la ley peruana, y respecto a las reglas del procedimiento arbitral, se estableció que regirían las reglas del arbitraje acelerado (apéndice II del Reglamento de Arbitraje de la CCL) y supletoriamente el Reglamento del centro.

DEMANDA ARBITRAL

36. El 13 de noviembre de 2017, el consultor presentó su escrito de demanda dentro del plazo conferido, conforme al literal c del artículo 2 del apéndice II del Reglamento de Arbitraje de la CCL, formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. SE DECLARE NULO el Oficio N° 1461-2017-MTC/21, en donde realizan la liquidación del Contrato N° 100-2015-MTC/21.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.1 DE DENEGARSE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, se solicita que NO SE APLIQUE PENALIDAD ALGUNA AL CONSULTOR, por concepto de retraso o cualquier otro concepto, debido a que no existió demora alguna en la ejecución contractual.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.2 DE DENEGARSE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se solicita que se realice una nueva liquidación, debido a que hay montos económicos a favor nuestro, no considerados en la liquidación de la Entidad.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

2. Se declare consentida nuestra liquidación, que se encuentra contenida en la carta N° 002-2017/INGENIERIA63/SALIDA, de fecha 12 de enero de 2017, en donde no se ha establecido monto alguno pendiente de pago por parte de ninguna de las partes, porque no había monto alguno, sino únicamente se procedió a presentar los documentos pertinentes de la liquidación.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

3. Se ordene a Provías que proceda a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, emitida por el BBVA Continental N° 0011-0179-9800027847-97, por el monto de S/ 50,947.86 (Cincuenta mil novecientos cuarenta y siete con 86/100 soles).

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

4. Se solicite que se ordene a Provías que proceda a realizar el pago al Consorcio, las costas y costos del proceso arbitral."

37. Los argumentos a favor del demandante los detallaremos más adelante.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

38. El 28 de noviembre de 2017, PROVÍAS DESCENTRALIZADO presentó su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo conferido y conforme al literal c del artículo 2 del apéndice II del Reglamento de Arbitraje de la CCL.

39. Los argumentos los detallaremos más adelante.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

40. El 30 de noviembre de 2017, mediante orden procesal N° 3, se fijaron como puntos materia de controversia los siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare nulo el oficio n° 1461-2017-mtc/21, en donde realizan la liquidación del contrato n° 100-2015-mtc/21.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

De denegarse la pretensión principal, se solicita que no se aplique penalidad alguna al consultor, por concepto de retraso o cualquier otro concepto, debido a que no existió demora alguna en la ejecución contractual.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

De denegarse la pretensión principal, se solicita que se realice una nueva liquidación, debido a que hay montos económicos a favor nuestro, no considerados en la liquidación de la entidad.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se declare consentida nuestra Liquidación, que se encuentra contenida en la Carta N° 002-2017/INGENIERIA63/SALIDA, de fecha 12 de enero de 2017, en donde no se ha establecido monto alguno pendiente de pago por ninguna de las partes, porque no había monto alguno, sino únicamente se procedió a presentar los documentos pertinentes de la liquidación

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se ordene a Provias que proceda a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, emitido por el BBVA Continental N° 0011-0179-9800027847-97, por el monto de S/.50,947.86 (Cincuenta mil novecientos cuarenta y siete con 87/100 soles).

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Se solicite que se ordene a Provias que proceda a realizar el pago al Consorcio, las costas y costos del proceso arbitral.

41. Asimismo, se admitieron todos los medios probatorios presentados por las partes en sus escritos de demanda y de contestación de demanda y de manera previa al cierre de las actuaciones, citamos a las partes a una audiencia única.

AUDIENCIA ÚNICA

42. El 12 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia única con la presencia de los representantes de ambas partes, conforme acredita el acta suscrita en dicha fecha y que obra en el expediente arbitral.

43. Las partes expusieron sus argumentos, hicieron también la réplica y dúplica respectivas y formulamos algunas preguntas en relación a la materia debatida.

44. En dicho acto, el consultor ratificó los argumentos señalados en su escrito de demanda, alegando que, a su entender, no debió aplicarse penalidad alguna a la presentación del informe N° 2 ya que para elaborarlo requería contar previamente con la aprobación del informe N° 1.

45. Asimismo, solicitó que se declare que la carta de fecha 12 de enero de 2017 sea considerada como una liquidación final del contrato, puesto que, al haber recibido las conformidades por los tres informes y el pago correspondiente, existía saldo cero por cobro o pago.

46. Por el contrario, la entidad replicó los argumentos del consultor, alegando que la carta 002 de fecha 12 de enero de 2017 no puede considerarse una liquidación, pues no

contiene calculo aritmético alguno, máxime si se tiene en cuenta que en dicho documento se solicitó a su representada elaborar la liquidación final del contrato.

47. Además, ratificó los argumentos señalados en su escrito de contestación de demanda, indicando que los plazos que el consultor debía seguir eran los indicados en los TDR, por lo cual, la penalidad de 16 días de atraso se imputó en estricto cumplimiento al acuerdo de las partes y señaló que existían correos electrónicos en donde ésta le informaba al consultor la existencia de dichas penalidades.

48. Expuestos los alegatos de las partes, otorgamos un plazo de dos (2) días hábiles para que las partes presenten sus conclusiones finales, adjuntando los TDR del contrato, los correos electrónicos mencionados y demás documentos que consideren pertinentes.

49. Dejamos constancia que el 14 de diciembre de 2017, ambas presentaron los documentos señalados en el párrafo anterior, luego de lo cual expedimos la orden procesal 4 en la que otorgamos un plazo de un día para que las partes manifiesten lo conveniente. Ha llegado el momento de laudar.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Contexto del caso y análisis global

50. Las partes han presentado sus argumentos respecto a la ejecución del contrato, cuyo objeto, de acuerdo a la cláusula segunda, fue la contratación del servicio de elaboración del estudio de Preinversión del camino vecinal: Puerto Morí – Puerto Bichanak – Pampa Entsa (long. 42.00 km) ubicado en el departamento de Amazonas, conforme a los TDR establecidos por la entidad.

51. Como ha quedado dicho, la entidad se obligó a pagar en contraprestación por el servicio antes referido, la suma de S/ 509,478.57 en tres valorizaciones de 35%, 40% y 25% del monto del contrato, luego de otorgar la conformidad de los informes N° 1, 2 y 3, respectivamente, según la cláusula cuarta.

52. Los plazos para la presentación de los informes antes mencionados se establecieron en los TDR del contrato, que, según la cláusula segunda, el consultor debía seguir en estricto cumplimiento.

53. Asimismo, ha quedado establecido que fue la voluntad de las partes que el servicio prestado por el consultor sea considerado como una consultoría de obra en lo que a la presentación de la liquidación final del contrato respecta, pues así está pactado en la cláusula décimo sétima del contrato.

54. Las partes no contienden respecto al cruce de comunicaciones que intercambiaron entre el 17 de setiembre de 2015, fecha en que el consultor pidió a la entidad el adelanto correspondiente, y el 22 de diciembre de 2016, fecha en que la entidad aprobó el estudio de pre-inversión elaborado por el consultor (ver párrafos 5 a 20 más arriba).

55. La discrepancia surge respecto a la liquidación del contrato.

56. Para verificar la cronología de este caso, recogiendo los medios probatorios aportados por las partes, señalados y debatidos a lo largo del mismo, hagamos la siguiente síntesis. Respecto a PROYECTOS DE INGENIERÍA: se admitieron el 30 de noviembre de 2017, mediante orden procesal N° 3 todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda, según el siguiente detalle, cita literal:

MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

En el presente proceso, se presentan como medios probatorios y anexos, los siguientes:

1) Copia del Contrato N° 100-2015-MTC/21
2) Carta N° 002-2017/INGENIERIA63/SALIDA
3) Oficio N° 1461-2017-MTC/21
4) Carta N° 10-2016/INGENIERÍA 63/SALIDA
5) Carta N° 096/2016/INGENIERIA63/SALIDA
6) Oficio N° 1012-2016-MTC/21
7) Carta N° 0137-2016/INGENIERIA 63/SALIDA
8) Oficio N° 103/2016-MTC/21.UGE
9) Carta N° 0143-2016/INGENIERIA63/SALIDA
10) Carta N° 152-2016/INGENIERÍA63/SALIDA
11) Resolución Directoral N° 730-2016-MTC/21
12) Informe N° 35-2017-MTC/21.UGE/DVVR
13) Carta N° 022-2017/INGENIERIA63/SALIDA
14) Oficio N° 1704-2017-MTC/21, que contiene el Informe N° 577-2017-MTC/21.UGE
15) Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, emitido por el BBVA Continental N° 0011-0179-9800027847-97, por el monto de S/.50,947.86.
16) Copia de la Vigencia de Poder
17) Copia del Documento de Identidad del Representante Legal

57. Respecto a PROVÍAS DESCENTRALIZADO:. se admitieron el 30 de noviembre, mediante orden procesal N° 3, todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, según el siguiente detalle, cita literal:

> **MEDIOS PROBATORIOS**: Ofrecemos los siguientes medios probatorios:
>
> **B-1**: Contrato N° 100-2015-MTC/21 de fecha 10.09.2015
> **B-2**: Carta N° 126-2015/INGENIERIA63/SALIDA de fecha 17.09.2015
> **B-3**: Memorándum N° 1071-2015-MTC/21.UGE de fecha 21.09.2015
> **B-4**: Informe N° 307-2015-MTC/21.UGE de fecha 28.10.2015
> **B-5**: Carta N° 179-2015/INGENIERIA63/SALIDA
> **B-6**: Oficio N° 006-2016-MTC/21.UGE de fecha 08.01.2016
> **B-7**: Carta N° 007-2016/INGENIERIA63/SALIDA de fecha 18.01.2016
> **B-8**: Carta N° 010-2015/INGENIERIA63/SALIDA de fecha 20.01.2016
> **B-9**: Oficio N° 126-2016-MTC/21.UGE de fecha 12.02.2016
>
> **B-10**: Oficio N° 438-2016-MTC/21.UGE de fecha 18.05.2016
> **B-11**: Carta N° 077-2016/INGENIERIA63/SALIDA de fecha 24.05.2016
> **B-12**: Oficio N° 489-2016-MTC/21.UGE
> **B-13**: Carta N° 096-2016/INGENIERIA63/SALIDA de fecha 15.06.2016
> **B-14**: Memorándum N° 1522-2016-MTC/16 de fecha 05.09.2016
> **B-15**: Oficio N° 1031-2016-MTC/21.UGE de fecha 24.11.2016
> **B-16**: Carta N° 143-2016/INGENIERIA63/SALIDA de fecha 24.11.2016
> **B-17**: Memorándum N° 2726-2016-MTC/09.02 de fecha 20.12.2016
> **B-18**: Resolución Directoral N° 730-2016-MTC/21 de fecha 22.12.2016
> **B-19**: Oficio N° 1461-2017-MTC/21.UGE de fecha 18.05.2017
> **B-20**: Carta N° 22-2017/ INGENIERIA63/SALIDA de fecha 30.05.2017
> **B-21**: Oficio N° 1704-2017-MTC/21.UGE de fecha 07.06.2017

58. De acuerdo a la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución contractual regía hasta el consentimiento de la liquidación de el estudio de pre inversión realizado por el consultor, por lo que, a nuestro entender, una vez aprobado el informe final se debía elaborar la respectiva liquidación del contrato según la cláusula décimo sétima.

59. La cláusula décimo sétima, convenida por ambas partes y no impugnada por ninguna de ellas oportunamente reza "La liquidación del contrato de consultoría de obra se sujetará a lo establecido en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

60. El artículo 179° del RLCE ordena que:

> "1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista (...)
> 2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida (...)"

61. El 12 de enero de 2017, PROYECTOS DE INGENIERÍA solicitó a la entidad la liquidación del contrato, entendiendo que, como se aprecia en su escrito de demanda, "(...) todo estaba a costo cero, por lo que no era necesario solicitar o adjuntar monto alguno, sino únicamente cumplimos con presentar copia de todos los documentos presentes. (...)".

62. Queda claro que para el consultor no había monto pendiente de cobro o de pago, pues la Entidad ya había otorgado las conformidades a los tres informes y el pago en la proporción por cada uno en la proporción señalada en la cláusula cuarta del contrato.

63. En efecto, la carta 022 remitida por el consultor a la entidad fue ésta, cita literal:

INGENIERIA 63 SUCURSAL DEL PERÚ

CARGO

MTC PROVIAS DESCENTRALIZADO
Contratación del Servicio de: Estudio de Preinversión del Camino Vecinal: Puerto Mori – Puerto Bichanak – Pampa ENTSA (Long. 42.00 km), Amazonas

23

Carta N° 002-2017/INGENIERIA 63/SALIDA

2017 JAN 12 AM 11:53
Exp. 649
LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA CONFORMIDAD
Lima, 12 de enero de 2017
FIRMA:

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL
PROVIAS DESCENTRALIZADO
Lima.-

Atención	:	**Arq. Giovanna Almeida Ramos** **Gerente de la Unidad de Estudios (e)**
c/c		**Ing. Dante Vigo Reyes**
Asunto	:	**Liquidación de Contrato**
Referencia	:	**Contrato N° 100-2015-MTC/21** Estudio de Preinversión del Camino Vecinal: Puerto Mori – Puerto Bichanak – Pampa ENTSA (Long. 42.00 km), Amazonas

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a Ustedes, para solicitar la liquidación del contrato de la referencia, en ese sentido, remitimos adjunto los documentos siguientes:

- Copia del Contrato entre Proyectos de Ingeniería 63 S.L. Sucursal del Perú y Provias Descentralizado
- Copia de los Oficios y Resoluciones Directorales
- Copia de los Comprobantes de Pago de las Valorizaciones
- Copia de las Facturas por las Valorizaciones

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresar nuestras muestras de consideración.

Atentamente,

PROYECTOS DE INGENIERIA 63, S.L.
SUCURSAL DEL PERU
RAFAEL BONIFACIO NORIEGA FIDALGO
REPRESENTANTE LEGAL

64. Sin embargo, PROVÍAS DESCENTRALIZADO no emitió pronunciamiento alguno sobre dicha comunicación y remitió su propia liquidación 130 días después, el 23 de mayo de 2017 imputándole una penalidad por 16 días de atraso en la presentación del informe N° 2. Para justificarlo, ha sostenido que la carta del 12 de enero de 2017, no constituía una liquidación *per se*.

65. Sin embargo, según la regla aplicable al procedimiento para la liquidación del contrato antes citada, el artículo 179 del RLCE, si el contratista no presenta su liquidación dentro del plazo de quince días luego de otorgada la conformidad de la última prestación, la entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince días siguientes.

66. Es decir, luego de otorgada la conformidad de la última prestación, la entidad tenía un máximo de 30 días hábiles para notificar la liquidación final del contrato.

67. Tomando como fecha de partida para el cómputo de plazo el día 23 de diciembre de 2016, pues es el día hábil siguiente al de la resolución directoral N° 730-2016-MTC/21 que aprobó el informe final del consultor, éste debía presentar su liquidación final hasta el día 12 de enero de 2017. Lo que efectivamente hizo.

68. La entidad ha sostenido que carta del 12 de enero de 2017 era solamente una solicitud para que sea PROVÍAS DESCENTRALIZADO quien elabore la liquidación final del contrato. Si esto es así, tenía los 15 días hábiles siguientes para hacerlo. ¿La entidad cumplió con este plazo mandatorio, esto es, hasta el 2 de febrero de 2017?

69. No, lo hizo de manera extemporánea mucho después de otorgada la conformidad de la última prestación.

70. Habiendo repasado la cronología de los hechos del caso y el análisis global respectivo, corresponde pronunciarnos sobre los puntos controvertidos.

Sobre el primer punto controvertido: ¿corresponde o no declarar nulo el oficio N° 1461-2017-MTC/21, en donde PROVÍAS DESCENTRALIZADO realiza la liquidación del contrato N° 100-2015-mtc/21.?

71. En relación a este punto controvertido, el análisis global de la controversia nos lleva a concluir que PROVÍAS DESCENTRALIZADO practicó una liquidación del contrato dentro de un plazo exorbitantemente extemporáneo al establecido en el artículo 179° del RLCE.

72. Aún en el supuesto en que haya tenido que elaborar una liquidación por omisión del consultor, debió hacerlo con la diligencia debida y en observancia de los plazos fijados reglamentariamente, máxime cuando dichos plazos fueron expresamente pactados en el contrato.

73. En consecuencia, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal y nulo el oficio N° 1461-2017-MTC/21, mediante el cual PROVÍAS DESCENTRALIZADO realizó la liquidación del contrato N° 100-2015-MTC/21.

74. Sobre los puntos controvertidos segundo y tercero, en la medida en que son subordinados a la primera pretensión principal, carece de objeto pronunciarnos, porque ya hemos admitido la primera pretensión principal del demandante.

Sobre el cuarto punto controvertido: ¿procede declarar consentida la liquidación contenida en la carta N° 002-2017/INGENIERIA63/SALIDA, de fecha 12 de enero de 2017?

75. Según lo alegado por PROYECTOS DE INGENIERÍA durante el arbitraje, la carta del 12 de enero de 2017 constituyó una liquidación final del contrato, pues al no haber monto alguno pendiente de cobro o de pago, no era necesario elaborar un cálculo aritmético que determine el saldo deudor.

76. Sin embargo la entidad ha propuesto en la audiencia única que sí habría cuestionado dicha carta. En efecto, el 14 de diciembre de los corrientes ha entregado al tribunal no sólo los TDR sino también dos correos electrónicos en los que pretende probar dicho cuestionamiento. Estos medios han sido admitidos mediante la orden procesal 5.

77. Citamos literalmente los correos a continuación, correspondientes al 24 de marzo y al 27 de marzo de 2017:

Dante Vigo Reyes

De:	Secretaria-Peru <secretaria.peru@ingenieria63.com>
Enviado el:	viernes, 24 de marzo de 2017 03:39 p.m.
Para:	dvigo@proviasdes.gob.pe
Asunto:	PUERTO MORI

Estimado Ingeniero Dante:
Agradeceremos nos remita la liquidación del Estudio del Puerto Mori.

Saludos,

'63
iNGENiERiA
SECRETARÍA PERÚ
PROYECTOS DE INGENIERIA 63 S.L.
SUCURSAL DEL PERU

Dante Vigo Reyes

De:	Dante Vigo Reyes <dvigo@proviasdes.gob.pe>
Enviado el:	lunes, 27 de marzo de 2017 02:55 p.m.
Para:	'Secretaria-Peru'; 'Secretaria-Peru'; 'Francisco Mejia'
Asunto:	Val 01 ED (100-2015) (Autoguardado).xlsx
Datos adjuntos:	Val 01 ED (100-2015) (Autoguardado).xlsx
Categorías:	Categoría roja

SRES: ING. 63

ENVIO LA LIQUIDACION REVISEN EL CUADRO COMO PUEDEN OBSERVAR HAY UNA PENALIDAD.

ATTE

ING. DANTE VIGO REYES

78. Como puede apreciarse, el 24 de marzo, al no haber recibido noticia de la entidad, la secretaría del consultor pregunta por el estatus de la liquidación. Pero ya había transcurrido más de un mes desde el 2 de febrero, fecha reglamentaria límite para que la entidad proponga una liquidación distinta a la planteada por el consultor, que hemos entendido que tenía saldo cero.

79. Sin embargo, tres días después, el 27 de marzo, el ingeniero Dante Vigo Reyes de la entidad, informó por mail a la secretaría del contratista que "ENVIO LA LIQUIDACION REVISEN EL CUADRO COMO PUEDEN VER HAY UNA PENALIDAD".

80. ¿Puede la entidad hacer una liquidación diferente a la planteada por el consultor oportunamente con saldo cero, de manera extemporánea, violando el procedimiento pactado contractualmente que recoge un procedimiento regulado en el RLCE? No, las entidades estatales deben respetar los contratos que celebran, en sus propios términos, y los procedimiento que regulan su actuación contractual de acuerdo al sub sistema normativo al que se deben obligatoriamente.

81. Las actuaciones administrativas contrarias a las leyes y reglamentos de la república peruana son nulas, así lo dispone el artículo 10.1 de la Ley Nº 24777, Ley de Procedimiento Administrativo General. Tampoco son válidos los actos de administración interna que no sean jurídicamente posibles, tal como lo dispone el artículo 7.1 de la referida ley.

82. Debemos entender la naturaleza formal de los contratos con la administración pública, y la necesidad de velar por el cumplimiento del sub sistema normativo de contrataciones con el Estado.

83. Así lo entiende, entre otros, el tratadista peruano Alberto Retamozo Linares a quien pasamos a citar: "... Recibida la liquidación, la Entidad tiene un plazo de 15 días para pronunciarse; deberá hacerlo y notificar su pronunciamiento; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista"[1].

84. Al no haber respetado la entidad el plazo para formular observaciones ni presentar oportunamente una liquidación diversa, queda por imperio legal aprobada la liquidación de saldo cero del consultor.

---

[1] RETAMOZO LINARES, Alberto, *Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control, Análisis y comentarios*. 9º edición, tomo I, Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 1036.

Sobre el quinto punto controvertido: ¿procede ordenar a PROVÍAS DESCENTRALIZADO que proceda a la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, emitido por el BBVA Continental N° 0011-0179-9800027847-97, por el monto de S/.50,947.86 (Cincuenta mil novecientos cuarenta y siete con 87/100 soles)?

85. Ahora bien, sobre este punto controvertido, consideramos pertinente remitirnos al contrato celebrado entre las partes, cuya cláusula sétima señala que la garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

86. Lo antes señalado es concordante con lo establecido en el artículo 158° del RLCE, y considerando que se declaró fundada la segunda pretensión principal que declaró consentida la liquidación contenida en la carta de fecha 12 de enero de 2017, debemos declarar fundada la tercera pretensión principal.

87. En consecuencia, ordenaremos a PROVÍAS DESCENTRALIZADO devolver a PROYECTOS DE INGENIERÍA la carta fianza de fiel cumplimiento, emitida por el BBVA Continental N° 001-0179-9800027847-97 por el monto de S/ 50,947.86.

Sobre el sexto punto controvertido: ¿Procede ordenar a PROVÍAS DESCENTRALIZADO que asuma el pago al consorcio de las costas y costos del proceso arbitral?

88. El artículo 42°, inciso 4 del Reglamento de Arbitraje de la CCL, establece que el tribunal arbitral se pronuncia en el laudo sobre los costos y costas del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.

89. Asimismo, el artículo 73° de la L.A. señala que, a falta de acuerdo entre las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

90. En consecuencia, al no existir acuerdo entre las partes sobre la asunción de los gastos arbitrales, según la revisión del convenio arbitral y demás documentos cursados entre estas, y considerando que en el presente caso PROVÍAS DESCENTRALIZADO es la parte vencida, corresponde declarar fundada la cuarta pretensión principal.

Caso	Etapa	Demandante / Demandado	Concepto	Importe	I.G.V	TOTAL	Estado	Fecha de Cancelación
0230-2017-CCL	Instalación	DEMANDANTE: PROYECTOS DE INGENIERÍA 63, S.L. SUCURSAL DEL PERÚ (asumió el 100%)	G. Administrativos	S/ 887.55	S/ 159.76	S/ 1,047.31	CANCELADO	15/09/2017
			S. Arbitraje	S/. 1,065.06	S/. 191.71	S/. 1,256.77	CANCELADO	15/09/2017
			G. Administrativos	S/. 887.55	S/. 159.76	S/. 1,047.31	CANCELADO	18/10/2017
			S. Arbitraje	S/. 1,065.06	S/ 191.71	S/. 1,256.77	CANCELADO	18/10/2017
		DEMANDADO: PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	G. Administrativos	La etapa se facultó				
			S. Arbitraje					

91. En ese sentido, ordenaremos a PROVÍAS DESCENTRALIZADO asumir el total de los gastos arbitrales incurridos durante el desarrollo del procedimiento, entendiéndose por gastos arbitrales lo establecido en el artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la CCL.

V. DECISIONES

PRIMERA: Declaramos fundada la primera pretensión principal, en consecuencia, es nulo el contenido del oficio N° 1461-2017-MTC/21, en que la entidad realizó la liquidación del contrato N° 100-2015-MTC/21.

SEGUNDA: Carece de objeto pronunciarnos sobre la primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal.

TERCERA: Carece de objeto pronunciarnos sobre la segunda pretensión subordinada de la primera pretensión principal.

CUARTA: Declaramos fundada la segunda pretensión principal, en consecuencia es consentida la liquidación contenida en la carta N° 002-2017/INGENIERIA63/SALIDA, del 12 de enero de 2017, en donde no se ha establecido monto alguno pendiente de pago por ninguna de las partes.

QUINTA: Declaramos fundada la tercera pretensión principal, en consecuencia ordenamos a PROVIAS DESCENTRALIZADO que proceda a la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento, emitida por el BBVA Continental N° 0011-0179-9800027847-97, por el monto de S/.50,947.86 (Cincuenta mil novecientos cuarenta y siete con 87/100 soles).

SEXTA: Declaramos fundada la cuarta pretensión principal, en consecuencia, ordenamos a PROVÍAS DESCENTRALIZADO que realice el pago a PROYECTO DE INGENIERÍA 63, por concepto de costas y costos del proceso arbitral por el monto ascendente a S/ 4,608.16 (Cuatro mil seiscientos ocho con 16/100 soles).

Ricardo Antonio León Pastor
Árbitro Único